

—(o)—

DECRETO N° 651/OP.—

San Juan, 1 de marzo de 1957

VISTO: La necesidad de reglamentar el funcionamiento del Departamento de Catastro dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las normas a que ajustará su cometido dicha dependencia,

## EL INTERVENTOR NACIONAL

### DECRETA :

ART. 1º — Comisionado un profesional para realizar una operación de mensura, loteo, fraccionamiento, deslinde, etc. deberá solicitar del Departamento de Catastro de la Dirección General de Obras Públicas las instrucciones para ejecutar el trabajo por el cual ha sido comisionado, en dicha solicitud, deberá constar:

- a) Nombre del propietario, ubicación de la propiedad y linderos.
- b) Relación sumaria de títulos.
- c) Superficie según títulos.
- d) Derechos de agua con discriminación del carácter de la misma, indicar si está empadronada y si es posible fecha del mismo. En el caso de que la propiedad no poseyera títulos, deberá indicarlo como asimismo el objeto de la mensura.

Art. 2º — Aprobada la solicitud de mensura, fraccionamiento etc. el profesional actuante podrá dar comienzo a los trabajos solicitados. En el caso de mensuras propiamente dicha, el profesional deberá previamente publicar antes del plazo de 30 días los edictos de mensura correspondientes.

Art. 3º — Los edictos de mensura, aparte de lo previsto en el art. 665 del Código de Procedimientos deberá contener:

- a) Nombre de la heredad a mensurar
- b) Ubicación
- c) Nombre del profesional que practicará la operación de mensura.
- d) Día, hora y lugar en que se practicará la misma indicándose punto de iniciación.

Art. 4º — Cuando por cualquier causa no se hubiese dado comienzo a la operación, el día y hora indicados, deberán hacerse una nueva publicación de edictos.

Art. 5º — Ejecutada la operación de mensura y presentado el plano correspondiente el mismo deberá acompañarse con el informe respectivo en el que indefectiblemente deberán constar los siguientes datos:

- a) Procedimiento seguido para ejecutar la mensura.
- b) Si ha habido presentación de acuerdo a los edictos publicados, de los colindantes, deberá adjuntar el acta correspondiente, en el caso que no haya habido presentación de colindantes deberá dejar expresa constancia en el informe.
- c) Indicar si ha habido sobrantes, de acuerdo a la Ley Nº 1599.
- d) Todo dato de interés relacionado con la mensura ejecutada.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6º — Solamente los profesionales inscriptos en el Consejo Profesional podrán efectuar, mensuras, loteos, fraccionamientos etc., en la Provincia, sean de carácter Administrativo, Judicial o Privado.

Art. 7º — Ningún profesional podrá efectuar mensuras Administrativas o Judiciales en la que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta 4º grado civil.

Art. 8º — Las instrucciones para fraccionamientos, loteos, deslindes, etc., serán válidas por el término de seis meses, vencido este plazo el profesional deberá solicitar nuevas instrucciones para la realización del trabajo.

### DISPOSICIONES TECNICAS

Art. 9º — Las mensuras cuya superficie esté comprendida entre cero a doscientas hectáreas deberán referirse al Norte magnético y avalizar uno de sus vértices.

Art. 10º — Para las mensuras comprendidas entre, 200 y 2.000 Hás. se determinará el AZIMUT de una dirección con la precisión de minuto de arco.

Art. 11º — Para las mensuras cuya superficie excede las 2.000 Hás. se determinará la latitud y longitud de uno de sus vértices con tolerancia de 10" de arco y 0,5 1 de tiempos respectivamente.

Art. 12º — Errores de cierre y angulares máximos:

- a) Polígonos con lados mayores de 700 mts.:  $E = \frac{1}{30} Vn$ .
- b) " " " entre 200 y 700 mts.:  $E = \frac{1}{1} Vn$
- c) " " " menores de 200 mts.  $E = \frac{1}{1,30} Vn$

Siendo n número de vértices.

Art. 12º — Errores de cierre lineales: El error total máximo E, admisible en la medición de distancias lineales será: (siendo L. la longitud o desarrollo de las líneas expresadas en kilómetros): a) viñedos  $E = \frac{1}{0,70} m. VL$ ; b) terrenos cultivados o de cultivos  $E = \frac{1}{1,00} m. VL$ ; c) campos incultos mayores de 5.000 hectáreas  $E = \frac{1}{1,50} m. VL$ ; d) poligonales para relevamientos de ríos o arroyos que no constituyan linderos.  $E = \frac{1}{12,00} m. VL$ .

El error total admisible para el cierre de polígonos será a) viñedos  $E = \frac{1}{1,00} VL$ ; b) terrenos cultivados o de cultivo  $E = \frac{1}{1,50} m. VL$ ; c) campos incultos  $E = \frac{1}{2,00} m. VL$ .

Art. 14º — Errores en mensuras presentadas:

Si en los trabajos presentados para la aprobación del Departamento de Catastro, se comprobará sobre el terreno que se han cometido errores lineales o angulares mayores que las tolerancias que fijan los artículos Nº 12 y 13; y que dichos errores han sido disimulados, el profesional responsable será suspendido por un año, sin perjuicio de las acciones que en su contra puedan ejercer los interesados.

Art. 15º — Forma de presentación del plano y escalas:

Conjuntamente con la memoria o diligencia de mensura se presentará, un plano de tela transparente y trazado con tinta china, y 3 copias. El plano deberá contener: el nombre del Departamento, distrito y paraje donde está ubicado el terreno, nombre del propietario, longitud y orientación de cada costado del terreno, el ángulo de cada vértice, nombres de los propietarios de los terrenos linderos, los cerros, ríos, bosques y arroyos, canales, cañadas, lagunas, pozos, caminos, ferrocarriles, telégrafo, poblaciones, alambrados y demás accidentes topográficos, con sus respectivos nombres, la flecha indicando el Norte, la declinación de la aguja magnética, la escala y la flecha y firma del perito y ayudante. En los planos es obligatorio el uso de las tintas, signos convencionales del Instituto Geográfico Militar. El nombre de los propietarios de los terrenos linderos, debe expresarse

aún cuando estos queden del otro lado de un límite natural. En el plano deberán indicarse también las poblaciones que queden fuera del terreno y cuya distancia del linde sea menor de un kilómetro. Las orientaciones y distancias generales de la figura se escribirán hacia el exterior y en el sentido de las líneas y con sus letras indicativas, y las distancias parciales perpendicularmente, en frente al punto a que ellas se refieran y contados desde el origen de cada línea. Firma del propietario.

Art. 16º — Las disposiciones no previstas en este Decreto Reglamentario, así como su interpretación y ampliación serán reglamentadas por Resolución interna del Departamento de Catastro de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 17º — Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

FIRMADO: MARINO B. CARRERAS.- Gral. de Brigada (R. A.)

INTERVENTOR FEDERAL

„ ALBERTO R. CONSTANTINI.- Ministro de O. Públicas  
Riego, Reconstrucción y Minas.

ES COPIA

—(o)—

DECRETO-ACUERDO Nº 26 OP.—

San Juan, 2 de marzo de 1957.

VISTO: Que por disposición del Decreto-Ley Nº 197|OP|56, se crea el Departamento de Catastro de la Dirección General de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar con precisión las funciones que le competen para llenar plenamente su cometido de conformidad a las razones que se tuvieron en cuenta al disponer su creación;

Que por otra parte se encuentran dispersos en varios Decretos -Acuerdos las disposiciones específicas que hacen al Catastro en la Provincia;

Que a fin de evitar la superposición de funciones y el consiguiente retraso en los trámites con los consiguientes perjuicios inherentes,

EL INTERVENTOR FEDERAL

EL ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A :

Art. 1º — A partir de la fecha del presente Decreto-Acuerdo todos los antecedentes, muebles, instrumental, planos, archivos, etc., relacionado con Catastro, que actualmente radican en el Departamento de Hidráulica pasan a integral el patrimonio del Departamento de Catastro de la Dirección General de Obras Públicas, a cuyo efecto se adoptarán las medidas pertinentes a los fines de hacer efectiva la transferencia en cuestión.

Art. 2º — Asígnase al Departamento de Catastro dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, las siguientes funciones:

a) Revisión y aprobación de todas las mensuras con fines particulares, administrativos y judiciales que se realicen en todo el

territorio de la Provincia;

b) La revisión y aprobación de todo fraccionamiento que se realice en todo el territorio de la Provincia, siempre que no tenga por objeto destinar parcelas para viviendas o el propósito de formar nuevos centros poblados.

Esta excepción no rige para los fraccionamientos de loteos o subdivisiones que ubiquen fuera de la zona declarada sísmica.

c) La revisión de subdivisiones o loteos dentro de la zona declarada sísmica, que tengan por objeto la formación de nuevos centros poblados, serán efectuadas por el Consejo de Reconstrucción de San Juan.

Art. 3º — Los escribanos de la Provincia no podrán otorgar en su protocolo escrituras de transferencia de dominios de loteos provenientes de la subdivisión de otros mayores, sin que este fraccionamiento o loteo haya sido previamente aprobado por el Consejo de Reconstrucción de San Juan o por el Departamento de Catastro de la Dirección General de Obras Públicas de acuerdo a su competencia.

Art. 4º — La aprobación de los proyectos de división de agua de riego y demás problemas inherentes a este tipo de operaciones será competencia del Departamento de Hidráulica la que será encargada de su aprobación, previa intervención en el cálculo de la mensura, por parte de los organismos ya indicados.

Art. 5º — Deróganse las disposiciones del Decreto Nº 731|OP|1950, Acuerdo Nº 72|G|1951 y en la parte que se opongan al presente Decreto-Acuerdo, las disposiciones del Acuerdo Nº 494|G|45.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

FIRMADO: MARINO B. CARRERAS.- Gral. de Brigada (R. A.)  
Interventor Federal.

„ ALBERTO R. COSTANTINI - Ministro de O. Públicas  
Riego y Reconstrucción.

„ HECTOR M. GUILLAMONDEGUI - Ministro de Salud  
Pública y Asistencia Social.

„ VICTORIO FRANCESCHINI - M. de Educación.

„ MANUEL F. HERMIDA - M. de G. y Acción Social.

„ RIZIERI ARTURO RABBONI - M. de H. y Economía.

—(o)—

DECRETO Nº 2773|OP.—

San Juan, 29 de Agosto de 1957.

VISTO: El Expte. Nº 4130|C|1957 del registro del Ministerio de Obras Públicas, Riego, Reconstrucción y Minas en el cual el Colegio de Escribanos solicita que la Ley Nº 1438 sea aplicada a partir del 1 de enero próximo, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 53º de dicha Ley exige el requisito de la mensura en toda operación de venta que se realice a fin de confeccionar el catastro parcelario, lo que reportará gran beneficio subsanando las deficiencias de la falta de exactitud en la expresión de medidas que adolecen la mayoría de los títulos de dominio;